



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INS C.C.52A-CON SOC 8-SEC

 04/09/2026 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 231

Año: 2026 Tomo: 4 Folio: 1124-1136

EXPEDIENTE SAC: 14693542 - MARQUEZ 4 ELEMENTOS S.R.L. - QUIEBRA PEDIDA SIMPLE

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 231 DEL 04/09/2026

SENTENCIA NUMERO: 231. CORDOBA, 04/09/2026. **Y VISTOS:** Estos autos caratulados “**MARQUEZ 4 ELEMENTOS S.R.L. - QUIEBRA PEDIDA SIMPLE**” Expte. 14693542 de los que resulta que el Dr. Lucas Daniel Vahanian comparece con fecha 26/5/2026 y peticiona la declaración de quiebra de la firma MARQUEZ 4 ELEMENTOS S.R.L., CUIT N° 30-71575610-9, con domicilio en calle Lino Spilimbergo 3505, Córdoba. Manifiesta que la sociedad demandada le adeuda la suma de pesos dos millones trescientos cincuenta y seis mil ochocientos noventa y ocho con sesenta y dos cvos. (\$ 2.356.898,62) en concepto de honorarios regulados en contra de MARQUEZ 4 ELEMENTOS SRL. y de la firma EL GUARDIA SEGURIDAD S.A.S (ambas deudoras), en autos “AMEDEO, DANIEL ANGEL DAMIAN C/ EL GUARDIA SEGURIDAD S.A.S. Y OTRO – PROCEDIMIENTO DECLARATIVO ABREVIADO – OTROS”, Expte. 13668565, Sentencia N° 45 de fecha 26 de Marzo de 2026 que tramitó ante el TGA de Conciliación y Trabajo N° 3, Juez N° 6 de la Ciudad de Córdoba. Precisa que el decisorio se encuentra firme y en condiciones de ser ejecutado. Expresa que este Tribunal resulta competente para intervenir en la presente solicitud de quiebra, conforme lo establecido por el art.3, inc. 3° de la Ley de Concursos y Quiebras n° 24.522. A continuación, manifiesta que se encuentra

legitimado para iniciar el presente proceso ya que es acreedor conforme lo resuelto por Sentencia N° 45 de fecha 26.03.2026, en autos “AMEDEO, DANIEL ANGEL DAMIAN C/ EL GUARDIA SEGURIDAD S.A.S. Y OTRO – PROCEDIMIENTO DECLARATIVO ABREVIADO - OTROS, Expte. 13668565”, hoy firme y en condiciones de ser ejecutada, que tramió ante el TGA Conciliación y Trabajo N° 3, Juez N° 6 de la Ciudad de Córdoba. Refiere que el accionado es, junto con la firma EL GUARDIA SEGURIDAD S.A.S, el obligado al pago de la regulación de honorarios. Asevera que se encuentra legitimado, en tanto se desempeñó como Abogado patrocinante del Actor en el Juicio Laboral por Despido y Liquidación Final, Sr. Daniel Angel Damian Amedeo, quien reclamó el pago de sus indemnizaciones por la finalización del vínculo laboral y la liquidación final, tanto a EL GUARDIA SEGURIDAD S.A.S., como a la firma MARQUEZ 4 ELEMENTOS S.R.L., juicio laboral en el cual se le regulan los honorarios correspondientes a su labor profesional. Manifiesta que al día de la fecha, se encuentran impagos y sin encontrar bienes para ejecutar. Añade que debe tenerse presente que la firma MARQUEZ 4 ELEMENTOS S.R.L., es de titularidad de los Hermanos Marquez, hoy procesados por ESTAFA y cuya firma principal es MRQZPABAR Desarrollos SA. Afirmo que los honorarios regulados en sede Laboral están totalmente impagos, al igual que el Capital correspondiente al Sr. Amedeo, también con sentencia firme e impaga. En virtud de ello, sostiene ser acreedor de la firma MARQUEZ 4 ELEMENTOS S.R.L. según la Sentencia antes citada, para ejercitar el derecho incorporado en ella, poseyendo la habilitación formal para exigir el cumplimiento de los derechos creditorios emergentes de la misma. Asevera que no puede caber duda alguna respecto de la acreditación sumaria del crédito, en tanto, pese a que no se trata en la especie de una demanda para el cobro de un crédito, sino de una acción con el objeto de obtener la apertura

de un juicio universal, el monto del crédito impago de deuda surge de la misma sentencia y de la planilla de actualización presentada en los mencionados autos. Reitera que, tratándose de un título ejecutivo, se satisfacen aquí también los requerimientos legales pertinentes (arts. 80 y 83 de la Ley Concursal). En relación a los hechos, refiere que patrocinó al Sr. Daniel Angel Damian Amedeo en un juicio Laboral iniciado en contra de MARQUEZ 4 ELEMENTOS S.R.L. y EL GUARDIA SEGURIDAD S.A.S., por la deuda en conceptos de Liquidación final e indemnizaciones laborales. Que habiendo obtenido Sentencia, la cual quedó firme, el compareciente y peticionante de la quiebra, debió iniciar la ejecución de Sentencia por el monto impago. Destaca que intentó hasta el embargo sobre bienes registrables, los cuales no fueron ubicados dentro de la provincia. Al mismo tiempo, señala que el inmueble no está registrado a su nombre, motivo por el cual no tiene otra opción que solicitar la declaración de quiebra del fallido. Sostiene que el deudor se encuentra comprendido en el supuesto del art. 2 de la L.C y Q (presupuesto subjetivo). En cuanto a los hechos reveladores de la cesión de pagos (presupuesto objetivo, art. 79, ley 24.522), manifiesta que el deudor se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación, en tanto se encuentra insatisfecho el pago emergente de la sentencia condenatoria en su contra, tanto del capital como de los honorarios regulados a su favor y del resto de los letrados que tuvieron participación y de los peritos en la causa. Menciona que, si no existen embargos peticionados, es porque no hay bienes registrables que puedan ser susceptibles de embargo y ejecución por diversas cuestiones. Señala que efectuó el emplazamiento al deudor para que brindara las explicaciones pertinentes, pero optó por cohonestar la presunción mediante el mutismo. Manifiesta que la doctrina nacional es bastante homogénea en lo que respecta al concepto de la

cesación de pagos como fenómeno económico apreciable en un patrimonio que se revela impotente para satisfacer regularmente, y con medios normales, las deudas exigibles que lo graven. Por último, sostiene que el objeto del pedido de quiebra es establecer sumariamente si concurren los presupuestos para su declaración, en aras de adoptar medidas de seguridad sobre el patrimonio cesante y percibir el ulterior dividendo en paridad de condiciones con el resto de los acreedores. Acompaña documental. Realiza reserva de caso federal. Mediante proveído de fecha 3/6/2026 se ordena la citación y emplazamiento a MARQUEZ 4 ELEMENTOS S.R.L. a fin de que invoque y pruebe cuanto estime conveniente a su derecho (art. 84, LCQ). Con fecha 21/8/2026 comparecen los Sres. **Ariel Hernán MÁRQUEZ y Juan Pablo MÁRQUEZ, invocando su** carácter de socios gerentes de **MÁRQUEZ 4 ELEMENTOS S.R.L., CUIT 30-71575610-9**, con el patrocinio letrado de la Dra. **Carla Jimena Martínez**, y evacuan la vista corrida. **Se oponen al pedido de quiebra formulado por el Dr. Vahanian con sustento en que no se encuentra acreditado de modo suficiente el presupuesto objetivo requerido para la procedencia de la declaración de quiebra, toda vez que la existencia de un crédito firme y exigible a favor del peticionante no permite, por sí sola, tener por configurado un estado general de cesación de pagos de la sociedad.** En tal sentido, sin desconocer la existencia de la regulación de honorarios invocada por el peticionante ni pretender reeditar cuestiones alcanzadas por la autoridad de cosa juzgada, controvierten que los hechos expuestos en la petición permitan inferir, en las concretas circunstancias patrimoniales de MÁRQUEZ 4 ELEMENTOS S.R.L., la existencia del estado de cesación de pagos que constituye presupuesto necesario para la procedencia del pedido falencial. Con esa finalidad, señalan que deben tenerse en cuenta las

circunstancias patrimoniales objetivas de la sociedad, la existencia de bienes y activos de su titularidad, las razones que explican la eventual imposibilidad de realización inmediata de determinados bienes y la concreta capacidad de la sociedad para atender la obligación invocada por el peticionante. Ello así, conforme la prueba que acompañan y ofrecen. Reiteran que el pedido de quiebra se sustenta en la existencia de un crédito por honorarios profesionales regulados judicialmente, circunstancia que no pretenden desconocer ni controvertir en esta instancia. Sin embargo, explican que la existencia de un crédito firme y exigible no determina, por sí sola, la procedencia de la declaración de quiebra, resultando necesario que el acreedor peticionante acredite, además, hechos reveladores del estado de cesación de pagos que invoca como presupuesto objetivo de su pretensión. Que, conforme surge de los arts. 78 y 83 de la Ley 24.522, no basta con acreditar la existencia de una obligación incumplida, sino que debe demostrarse que dicho incumplimiento exterioriza un estado de impotencia patrimonial para afrontar regularmente las obligaciones exigibles. En ese sentido, señala que el peticionante pretende derivar la existencia de un estado de cesación de pagos de determinadas circunstancias vinculadas con las diligencias que habría intentado realizar para obtener el cobro de sus honorarios, particularmente de la imposibilidad de afectar determinados bienes mediante medidas ejecutivas, razonamiento que entienden insuficiente. En efecto, consideran que la eventual frustración de una medida de ejecución individual no puede ser equiparada, sin más, a la inexistencia de patrimonio ni a la configuración de un estado general de cesación de pagos. Por el contrario, sostienen que MÁRQUEZ 4 ELEMENTOS S.R.L. posee bienes inmuebles de su titularidad y otros activos patrimoniales, circunstancia que acreditan mediante documental y prueba ofrecida, resultando por ello objetivamente inexacta

cualquier afirmación que pretenda presentar a la sociedad como carente de patrimonio. Destacan que, además, existen activos de naturaleza financiera y antecedentes documentales que acreditan la existencia de cuentas bancarias de titularidad de la sociedad y de fondos existentes en ellas, extremos que oportunamente acreditarán en autos. Por otra parte, respecto de determinados bienes de titularidad de la sociedad, manifiestan que pesan actualmente medidas judiciales de naturaleza cautelar y/o de no innovar dictadas en otros procesos, circunstancia que puede condicionar temporalmente su disponibilidad o realización, pero que en modo alguno importa la inexistencia de dichos activos ni permite concluir, por sí misma, que la sociedad se encuentre en un estado de impotencia patrimonial general. En consecuencia, sostienen que la imposibilidad de disponer o ejecutar determinados bienes en un momento determinado, cuando ella obedece a medidas judiciales vigentes, no puede ser utilizada como demostración automática de insolvencia, máxime cuando la existencia misma del patrimonio se encuentra objetivamente acreditada. Consideran que la determinación del crédito invocado y su individualización, no permite inferir, sin otros elementos objetivos, que la sociedad se encuentre imposibilitada de atender regularmente el conjunto de sus obligaciones. En definitiva, sostienen que la petición procura transformar el incumplimiento de una obligación singular en la acreditación de un estado general de cesación de pagos, sin aportar elementos suficientes que permitan efectuar razonablemente dicha inferencia, lo que torna improcedente la pretensión falencial intentada. Explican que la cesación de pagos constituye el presupuesto objetivo de la declaración de quiebra y debe ser entendida como un estado patrimonial general y permanente que se exterioriza a través de hechos concretos reveladores de la imposibilidad del deudor de cumplir regularmente sus obligaciones exigibles, y no como la

mera existencia de una obligación vencida e impaga. Que el art. 78 de la Ley 24.522 establece que el estado de cesación de pagos debe exteriorizarse por hechos que demuestren que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones, mientras que el art. 83 impone al acreedor que solicita la quiebra la carga de acreditar sumariamente su crédito y los hechos reveladores de dicho estado. Refieren que la circunstancia de que un acreedor cuente con un crédito cierto, líquido y exigible constituye, naturalmente, un presupuesto para el ejercicio de su pretensión, pero no resulta suficiente, por sí sola, para demostrar la existencia del estado de cesación de pagos, pues la quiebra no constituye un mecanismo de ejecución individual destinado exclusivamente a procurar la satisfacción de un crédito singular. Aseveran que la valoración de los hechos invocados debe efectuarse atendiendo a la situación patrimonial concreta del deudor y al conjunto de circunstancias que permitan determinar si existe una verdadera imposibilidad de cumplimiento regular de sus obligaciones. Consideran que la mera falta de percepción del crédito invocado por el peticionante, o la eventual frustración de una medida ejecutiva individual, no autorizan automáticamente a concluir que la sociedad se encuentra en estado de cesación de pagos, máxime cuando existen activos y patrimonio de titularidad de la sociedad cuya existencia acreditaran en autos. Afirman que es precisamente esta valoración integral de la situación patrimonial la que, en el caso concreto, impide tener por configurado el presupuesto objetivo de la quiebra pretendida. Argumentan que una de las circunstancias que invoca el peticionante se vincula con la supuesta imposibilidad de localizar bienes de titularidad de MÁRQUEZ 4 ELEMENTOS S.R.L. que permitan hacer efectivo el crédito que invoca, afirmación que no se corresponde con la realidad patrimonial de la sociedad. Señalan que, conforme surge de la Escritura Pública

Nº 163, de fecha 10 de julio de 2018, que acompañan como prueba documental, MÁRQUEZ 4 ELEMENTOS S.R.L. adquirió de NUEVO OESTE S.A. veintitrés (23) lotes de terreno, ubicados en la Estancia “La Antonia”, Pedanía Río Ceballos, Departamento Colón, Provincia de Córdoba. Manifiestan que la escritura individualiza los inmuebles adquiridos y sus respectivas matrículas registrales, dejando constancia de la transferencia a favor de MÁRQUEZ 4 ELEMENTOS S.R.L. Asimismo, se dejó expresamente asentado que determinados lotes habían sido oportunamente transferidos mediante boleto privado y posteriormente cedidos a favor de la sociedad. Aluden al monto de la operación y que fue íntegramente abonado en el acto de escrituración, dejándose asimismo constancia de la posesión real y efectiva de los inmuebles adquiridos. Aseveran que la documental acompañada constituye un elemento objetivo que acredita la existencia de un patrimonio inmobiliario de titularidad de la sociedad y contradice la afirmación de una supuesta inexistencia de bienes. Expresa que no pretenden con ello sostener que la mera titularidad de bienes inmuebles excluya, por sí sola, la posibilidad de un estado de cesación de pagos. Que lo que ponen de manifiesto es que la inexistencia de patrimonio que pretende insinuar el peticionante no se corresponde con la realidad, y que la situación patrimonial de la sociedad no puede ser analizada a partir de la frustración de una determinada medida ejecutiva como si ella careciera de activos. Refieren que la escritura permite la identificación y eventual constatación mediante los informes correspondientes del Registro General de la Provincia, y expresan que si determinados bienes no pudieron ser objeto de medidas de ejecución individual, deberá ponderarse la situación jurídica concreta de cada uno de ellos y las eventuales restricciones que pudieran pesar sobre los mismos, pero ello no permite concluir que tales bienes no existan ni que la sociedad carezca de

patrimonio. Afirman que la existencia objetiva de estos activos constituye, cuanto menos, una circunstancia que debe ser ponderada al momento de valorar los hechos invocados por el peticionante como reveladores de un supuesto estado de cesación de pagos. Por otra parte, sostienen que existen elementos que permiten sostener que **MÁRQUEZ 4 ELEMENTOS S.R.L.** posee o ha poseído cuentas bancarias en distintas entidades financieras, entre ellas Banco Galicia y otra entidad bancaria, respecto de las cuales existen antecedentes que permiten presumir la existencia de fondos de titularidad de la sociedad. Consideran que esta circunstancia resulta particularmente relevante frente a la pretensión del peticionante de presentar a la sociedad como carente de activos y, por ende, imposibilitada de afrontar sus obligaciones. Entienden que la existencia de cuentas bancarias y de fondos de titularidad de la sociedad constituye un elemento patrimonial que no puede ser soslayado al momento de valorar la configuración del supuesto estado de cesación de pagos invocado. Que, en particular, de las constancias obrantes en otros procesos judiciales surge la existencia de cuentas bancarias utilizadas por la sociedad en el desarrollo de su actividad, registrándose fondos en las mismas al momento de la paralización de sus actividades. A su vez, señalan que sobre determinados bienes de titularidad de **MÁRQUEZ 4 ELEMENTOS S.R.L.** pesan actualmente medidas judiciales de naturaleza cautelar y/o de no innovar, dispuestas en el marco de otros procesos judiciales, circunstancia que condiciona temporalmente su disponibilidad y eventual realización. Que tales restricciones, por su propia naturaleza cautelar, no importan la inexistencia de los bienes ni la pérdida de su titularidad por parte de la sociedad, sino únicamente una limitación judicial vigente respecto de su disponibilidad. Expresan que la eventual imposibilidad de afectar o realizar determinados activos como consecuencia de dichas medidas no

puede ser equiparada, sin más, a una situación de insolvencia o impotencia patrimonial. Por el contrario, entienden que dicha circunstancia permite explicar por qué determinadas medidas ejecutivas individuales pueden no haber alcanzado el resultado pretendido, sin que ello autorice a concluir que **MÁRQUEZ 4 ELEMENTOS S.R.L. carece de patrimonio o se encuentra, por esa sola circunstancia, en estado de cesación de pagos. Ofrecen prueba documental e informativa, haciendo reserva de ampliar esta última. Mediante proveído de fecha 25/8/2026 se ordenó correr vista al acreedor peticionante de la quiebra de lo manifestado por la demandada, siendo evacuada con fecha 1/9/2026. En ese sentido, el acreedor expresa que la deudora sustenta su defensa en una aparente solvencia patrimonial que no se corresponde con la efectiva disponibilidad de los bienes que invoca. Señala que la deudora reconoce que el pedido de quiebra se sustenta en un crédito por honorarios profesionales regulados judicialmente a su favor y manifiesta que no pretende desconocer ni controvertir la existencia de dicho crédito.** Por ello, sostiene que se encuentra fuera de discusión la existencia del crédito, su causa, su determinación, su exigibilidad y la existencia de una obligación incumplida. Apunta que la controversia se circunscribe a determinar si las circunstancias invocadas por la requerida logran desvirtuar el **estado de cesación de pagos exteriorizado por el incumplimiento de una obligación exigible y por las restantes circunstancias patrimoniales acreditadas en autos,** y en tal sentido se pronuncia de manera negativa. Precisa que la estructura de la defensa de la contraria resulta incorrecta, en tanto sostiene que la existencia de bienes registrables o de activos patrimoniales sería suficiente para descartar el estado de cesación de pagos. Sin embargo, afirma lo que debe determinarse es si la sociedad puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles mediante bienes o

recursos de los que efectivamente disponga. Expresa que la ley concursal no exige demostrar la inexistencia absoluta de patrimonio, sino el estado de cesación de pagos por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir sus obligaciones. Afirma que la ley no equipara solvencia con mera titularidad registral de activos, y que un patrimonio formalmente existente, pero compuesto por bienes que fueron enajenados, bienes que pertenecen actualmente a terceros o bienes que se encuentran judicialmente inmovilizados, no constituye, en términos económicos y jurídicos, una demostración suficiente de capacidad de pago inmediata y regular. Argumenta que los informes emitidos por el Registro General de la Provincia de Córdoba peticionados permiten confrontar objetivamente esa afirmación, en tanto algunos inmuebles relevados al azar figuran transferidos a 3ras. Personas. Manifiesta que los bienes que pretenden computarse en el patrimonio de MARQUEZ 4 ELEMENTOS S.R.L. no pueden ser considerados como activos disponibles. Que de los informes registrales se corrobora que determinados inmuebles invocados como de titularidad de MARQUEZ 4 ELEMENTOS no le corresponden. Precisa que, en relación a aquellos bienes que continúan a nombre de la demandada, la propia sociedad reconoce expresamente que se encuentran alcanzados por medidas cautelares y/o medidas de no innovar, circunstancia que condiciona su disponibilidad y realización. Que se pretende utilizar la existencia de esos bienes como prueba de solvencia, cuando reconoce expresamente que no puede disponer de ellos para afrontar obligaciones exigibles, máxime cuando no acredita disponer de recursos líquidos suficientes para cancelar el crédito que motiva el pedido de quiebra. Por otra parte, señala que no existe prueba concreta de la existencia de activos financieros, sino una mera afirmación de que podrían existir y ofrece producir prueba. Destaca que no informa la contraria qué cuentas posee, qué saldo

tienen, si los fondos existen actualmente, si se encuentran disponibles, si están embargados o afectados o si resultan suficientes para atender el crédito reclamado. Afirma que lo contrario surge del Informe requerido a la empresa INFOEXPERTO, que da cuenta que se encuentra en situación 5 del BCRA, conforme lo informado por el Banco Galicia y Buenos Aires S.A. Asevera que una manifestación meramente dogmática acerca de la eventual existencia de activos financieros **no puede prevalecer sobre el incumplimiento de una obligación firme, líquida y exigible**. Por otra parte, entiende que la propia demandada confirma la ausencia de disponibilidad patrimonial y no demuestra capacidad actual y efectiva de pago. Añade que tampoco pidió la pretensa fallida la apertura de una cuenta para depositar las sumas adeudadas y acreditar su potencial patrimonial. Precisa que la cesación de pagos no requiere la inexistencia absoluta de bienes, sino que consiste en la imposibilidad de cumplir regularmente las obligaciones exigibles (art. 78, 79 y 83, LCQ). En ese sentido, destaca que la mora en el pago del crédito firme y exigible constituye un hecho revelador que debe ser valorado conjuntamente con las restantes circunstancias, tales como que se trata de un crédito por honorarios derivados de una sentencia firme, la condenada no acredita haber pagado ni depositado el importe, ni que los bienes que invoca constituyan activos libres y realizables. Asevera que todas esas circunstancias exceden ampliamente la mera existencia de una obligación individual e impaga. Por otra parte, manifiesta que la contraria pretende convertir el trámite del art. 84 en un juicio de solvencia destinado a realizar una investigación patrimonial exhaustiva, cuando la normativa concursal dispone que no existe juicio de antequiebra. Sostiene que la prueba registral resulta relevante para desvirtuar la defensa patrimonial, ya que un bien que pertenece a un tercero no puede integrar el activo ni ser invocado para demostrar capacidad patrimonial actual. A su vez, expresa que la contraria pretende demostrar

que las restricciones y medidas judiciales de determinados bienes constituye una circunstancia neutra, cuando, por el contrario, queda de manifiesto la limitación para transformar ese activo en recursos destinados al pago de obligaciones corrientes. En definitiva, afirma que la demandada no desvirtúa el hecho revelador invocado, ya que no acredita el pago ni demuestra capacidad concreta de cumplimiento regular. Por último, expresa que también debe rechazarse el argumento por el cual se cuestiona la utilización del pedido de quiebra como vía ejecutiva individual para el cobro de los honorarios. En este sentido, manifiesta que acreditó la existencia del crédito exigible y las circunstancias reveladores de la cesación de pagos. Añade que no es necesaria la pluralidad de acreedores para la existencia de la cesación de pagos. Dictado el decreto de autos, queda la causa en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que las presentes actuaciones han sido traídas a despacho a los fines de resolver la solicitud de quiebra formulada por el Dr. Lucas Daniel Vahanian contra **MÁRQUEZ 4 ELEMENTOS S.R.L., CUIT 30-71575610-9, con domicilio social en calle Lino Spilimbergo N° 3505, Barrio Tablada Park de esta ciudad, con sustento en un crédito por honorarios insatisfecho por la suma de pesos dos millones trescientos cincuenta y seis mil ochocientos noventa y ocho con sesenta y dos centavos (\$ 2.356.898,62), regulados en autos “AMEDEO, DANIEL ANGEL DAMIAN C/ EL GUARDIA SEGURIDAD S.A.S. Y OTRO – PROCEDIMIENTO DECLARATIVO ABREVIADO – OTROS”, Expte. 13668565, Sentencia N° 45 de fecha 26 de Marzo de 2026 por ante el TGA de Conciliación y Trabajo N° 3, Juez N° 6 de la Ciudad de Córdoba. Ello, de conformidad a los arts. 83, 79, ss. y cc. de la ley 24.522. Que la accionada por quiebra compareció a estar a derecho en los términos del art. 84 de la LCQ, a**

través de sus socios y socio gerente, y evacuó la vista corrida. Acto seguido, contestó la vista el acreedor, tal como se desprende de los ‘Y VISTOS’ que anteceden.

SEGUNDO: Competencia. Que el Tribunal resulta competente para entender en la petición falencial, en virtud de lo dispuesto por el art. 3, inc. 3°, de la L.C.Q. y art. 73 del C.C.C.N.

TERCERO: Presupuestos. Corresponde así determinar si se configuran en la especie los recaudos impuestos por el estatuto concursal para la procedencia de la falencia. La normativa concursal prevé que se encuentra legitimado para pedir la quiebra el acreedor cuyo crédito sea ‘exigible’ cualquiera sea su naturaleza y privilegio, y éste debe probar sumariamente (1) su crédito; (2) los hechos reveladores de la cesación de pagos y (3) que el deudor está comprendido en el art. 2 de la ley concursal.

(1) Crédito: Es así que, en el marco de lo dispuesto por el art. 80 L.C.Q.: *"Todo acreedor cuyo crédito sea exigible, cualquiera sea su naturaleza y privilegio, puede pedir la quiebra..."*. En el supuesto en particular entiendo probada, dentro del estrecho marco procesal previsto por el art. 83, primer párrafo, y 84 de la L.C.Q., la verosimilitud, exigibilidad y liquidez de la acreencia invocada con sustento en los elementos de juicio examinados, debiéndose tener por justificada la legitimación activa del postulante (arts. 77 inc. 2°, 80 y 83 id.). En efecto, el crédito por honorarios invocado por el Dr. Lucas Daniel Vahanian se sustenta en la Sentencia N° 45 de fecha 26 de marzo de 2026 dictada en autos “AMEDEO, DANIEL ANGEL DAMIAN C/ EL GUARDIA SEGURIDAD S.A.S. Y OTRO – PROCEDIMIENTO DECLARATIVO ABREVIADO – OTROS”, Expte. 13668565”, por el TGA Conciliación y Trabajo N° 3, Juez N° 6 de la Ciudad de Córdoba, decisión que se encuentra firme y en condiciones de ser ejecutada. En

efecto, el letrado peticionante de la quiebra patrocinó en el proceso laboral al Sr. Daniel Angel Damian Amedeo, quien entabló demanda en contra de El Guardia Seguridad SAS, Márquez 4 Elementos SRL, Francisco Javier Pizarro, Juan Pablo Márquez y Ariel Hernán Márquez. De las resultas del proceso surge que se admitió parcialmente la demanda incoada por el actor en contra del El Guardia Seguridad SAS y Márquez 4 Elementos SRL, determinándose el capital adeudado e imponiéndose las costas a las vencidas. En ese contexto, se regularon los honorarios del letrado de la parte actora, Dr. Lucas Daniel Vahanian, en la suma de pesos dos millones trescientos cincuenta y seis mil ochocientos noventa y ocho con sesenta y dos centavos (\$2.356.898,62). Del expediente laboral surge que el decisorio fue debidamente notificado a las demandadas. Se destaca puntualmente que, en oportunidad de evacuar la vista, la demandada no ha controvertido el crédito sino, por el contrario, reconoce su firmeza y exigibilidad. De este modo, se encuentra debidamente acreditada la existencia y verosimilitud de la acreencia esgrimida y la calidad de acreedor invocada por el peticionante en los términos de los arts. 77 y 80 de la L.C.Q.

La quiebra como mecanismo de ejecución individual. En atención a la objeción planteada por la demandada, relativa a que el pedido de quiebra no constituye una vía individual, diré que ello no determina por sí sola el rechazo del pedido. En tal sentido, existen diferencias de fines que informan a la ejecución singular y al proceso de quiebra. En el primer caso, se busca satisfacer el propio interés del acreedor, mientras que, el segundo, se presenta como una situación de conflicto, genérica y global que trasciende el interés individual. Los arts. 80 y 83 de la LCQ determinan los presupuestos que debe acreditar el acreedor peticionante, sin contemplar entre ellos el agotamiento de una eventual ejecución singular. De manera tal que la finalidad subjetiva que la sociedad le

atribuye al acreedor peticionante de la quiebra, no sustituye el análisis de los presupuestos objetivos que establece la normativa concursal.

(2) Cesación de pagos: Por otra parte, continuando con el análisis de los presupuestos, cabe señalar que la inteligencia de la normativa concursal resulta categórica en orden a la carga que pesa sobre el acreedor, en el sentido de que debe probar “hechos” reveladores. Dicho en palabras de Heredia, *“todos aquellos hechos que pueden representar una conducta humana, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, incluso las simples palabras pronunciadas; sus particularidades de tiempo, modo y lugar; cualquier aspecto de la realidad material, sea o no producto del hombre, incluyendo los documentos; en la prueba de conductas se incluye la de las circunstancias que las rodean, sus causas y efectos, lo mismo que su valor e importancia, etcétera”* (Heredia Pablo D, Tratado Exegético de Derecho Concursal, Tomo 3, Ábaco, pág. 278). Luego, será el deudor quien deberá desacreditar la existencia de insolvencia denunciada por el peticionante de la quiebra.

En el supuesto en particular, el acreedor invoca la mora en el cumplimiento de la obligación y la imposibilidad de hacer efectivo su crédito atento que la deudora no posee bienes o no pueden ser ejecutados atento que se encuentran inmovilizados debido a la existencia de medidas cautelares. La demandada controvierte específicamente su configuración, invocando que posee bienes inmuebles y otros activos patrimoniales; asimismo reconoce que sobre determinados bienes de titularidad de la sociedad pesan medidas judiciales de naturaleza cautelar y/o de no innovar dictadas en otros procesos, circunstancia que puede condicionar temporalmente su disponibilidad o realización, pero en modo alguno permite concluir que se encuentre en estado de impotencia

patrimonial. Lo cierto, es que la ponderación de las actuaciones no permite destruir la presunción de insolvencia denunciada por el acreedor. En efecto, la deudora no ha podido demostrar que su incumplimiento obedezca a un hecho aislado o a una causa atendible. Por el contrario, el escenario exhibe precisamente notas de permanencia y generalidad propias de la cesación de pagos, que afectan globalmente el patrimonio de la demandada. Nótese que ello no sólo surge del mero incumplimiento de la obligación a cargo de la deudora, sino de las propias manifestaciones obrantes en la vista corrida, cuando reconoce que posee bienes, pero no los puede hacer efectivos debido a la existencia de medidas cautelares que pesan sobre ellos. Idéntica conclusión se advierte de lo manifestado en relación a las cuentas bancarias, ya que alude en potencial, y a la vez reconocer la paralización de sus actividades. Puntualmente, no precisa, tal como lo exige el régimen legal en esta oportunidad, datos certeros o concretos en orden a las cuentas, montos y disponibilidad de fondos con el fin de acreditar solvencia. Máxime si se tiene en cuenta el informe acompañado por la contraria sobre la situación bancaria de la deudora, que ilustra que se encuentra en categoría 5 (irrecuperable) conforme lo manifestara la propia entidad bancaria a la que alude (Banco de Galicia y Buenos Aires S.AU.). Por último, cabe añadir que no resulta suficiente para enervar el estado de cesación de pagos, que la sociedad posea bienes inmuebles. Sin perjuicio del cuestionamiento que el acreedor efectúa sobre la titularidad que ostenta la demandada sobre ellos, lo cierto es que lo determinante a examinar es si esos bienes se encuentran disponibles para atender las obligaciones exigibles. La mera titularidad formal deviene insuficiente frente a la carga de enervar la denuncia que pesa sobre la situación patrimonial. En este sentido, la Sala D de la Cámara Nacional de Comercio juzgó, en el marco de un concurso preventivo,

configurado el presupuesto objetivo del estado de cesación de pagos cuando la pretensa concursada, pese a poseer bienes, no puede disponerse de ellos por encontrarse comprometidos con medidas cautelares. En tal sentido, señaló que *“...una lectura en contexto de lo manifestado por la quejosa tanto en su presentación inicial como en ocasión de fundar el recurso sub examine, donde denuncia la coexistencia de diversos juicios ejecutivos promovidos en su contra, así como la imposibilidad de disponer de los bienes registrables que componen su patrimonio como consecuencia de hallarse todos ellos embargados, medida cautelar que también recaería sobre parte de los haberes que percibe como docente, resulta suficiente para juzgar configurado en el caso el presupuesto objetivo en cuestión (arg. art. 86 y 11 inc. 2, ley 24.522)”* (CNCom. Sala D, 20036/2018/CA2 HERZBERG SILVIA KARINA S/ CONCURSO PREVENTIVO, 28/2/2019). De manera tal que la ponderación de las circunstancias descriptas precedentemente constituyen indicios ciertos y serios sobre el estado de cesación de pagos que conlleva a la declaración de quiebra del obligado al pago. En efecto, la sociedad, pese a las defensas invocadas, no ha destruido la presunción de insolvencia en oportunidad del art. 84 L.C.Q., por lo que queda así constatado con suficiencia el hecho revelador de la cesación de pagos del requerido. Es que, la sociedad deudora puede enervar la solicitud que aquí se insta, pero para ello solo tiene como opción desvirtuar el estado de cesación de pagos que se le atribuye con base en los honorarios regulados por sentencia firme, honrándolo, o bien depositando “a embargo” dicha suma, de manera tal que sea el peticionante quien tenga que iniciar las acciones que juzgue pertinentes. En concordancia con lo dicho, el acreedor tiene la facultad de instar la declaración de falencia de su deudor sobre la base de un crédito líquido -o fácilmente liquidable- e impago. Como afirma la doctrina “se

produce así, en esta segunda etapa, una verdadera inversión de la prueba que se encuentra a cargo del deudor, tal como surge del texto del art. 84. Por ello, debe desacreditar el hecho revelador de la insolvencia, y en este sentido, el depósito en pago o a embargo es el medio idóneo, salvo que se hubiese cancelado el crédito con anterioridad, en cuyo caso deberá acreditarse documentalmente dicho extremo” (Cfr. Junyent Bas, Francisco – Molina Sandoval, Carlos, Ley de concursos y quiebras. Comentada. Ed. Abeledo Perrot, Tercera Edición, Tomo II, pág.38). De este modo, la mora en el cumplimiento de una obligación por parte del deudor -enunciado por la L.C.Q. en el art. 79, inc. 2° como uno de los hechos exteriorizadores de la insolvencia- cuál es la falta de atención por parte del requerido de quiebra del pago de los honorarios, y su ponderación en el caso particular conforme las circunstancias denunciadas, probadas y reconocidas, permite concluir que el estado de cesación de pagos se ha instalado en el patrimonio de **MÁRQUEZ 4 ELEMENTOS S.R.L., CUIT 30-71575610-9**, teniéndose por tanto configurado el presupuesto objetivo requerido por el ordenamiento concursal (art. 1, L.C.Q.).

(3)Presupuesto subjetivo: Al respecto se señala que el deudor es una persona jurídica expresamente contemplada por el art. 3 de la L.C.Q., como sujeto pasible de quiebra.

CUARTO: Inexistencia de juicio de antequiebra. Determinados los presupuestos de procedencia del pedido falencial, corresponde, a mayor abundamiento, recalcar que el art. 84, segundo párrafo, LCQ establece expresamente que, una vez vencido el plazo de citación al deudor y oído el acreedor, el juez debe resolver “*sin más trámite*”, admitiendo o rechazando el pedido de quiebra. El párrafo siguiente agrega que no existe juicio de antequiebra, por lo que toda las hipótesis probatorias y en potencial formuladas

por la demandada (prueba informativa, reserva de ampliación), exceden el marco del proceso. Explica la doctrina que: “no habiendo acreditadas sus defensas instrumentalmente al contestar la vista el deudor, la inexistencia de juicio de antequiebra impide la apertura a prueba para complementar aquellas probanzas, quedando para el juez, como única alternativa, decretar la quiebra. Si bien la solución dada puede parecer injusta o disvaliosa, eso no es así. Si bien en realidad aquel al cual se le solicita la quiebra no puede defenderse más que con prueba documental o con el depósito correspondiente a fin de acreditar la existencia del estado de cesación de pagos, por la inexistencia de juicio de antequiebra, la garantía del derecho de defensa no queda violada, sino que queda trasladada a una etapa posterior, pues ante la declaración de quiebra, sólo queda viable para el fallido la reposición de dicha resolución.” –lo subrayado me pertenece- (Cfr. Graziabile Darío J., Derecho Procesal Concursal, Abeledo Perrot, 2009, p. 225).- En función de lo dispuesto por el art. 83 de la LCQ y lo mencionado en el Considerando anterior, la calidad de acreedora de la peticionaria de la quiebra se encuentra acreditada pues la ley sólo exige al acreedor la prueba sumaria de los extremos requeridos, es decir de manera abreviada. A su vez –como se dijo-, el incumplimiento que es denunciado constituye un hecho revelador del estado de cesación de pagos, ponderado junto al resto de las circunstancias particulares de la causa. Tal como sostiene el Dr. Pablo Heredia el incumplimiento moroso es, por excelencia, el hecho revelador al cual más a menudo acuden los acreedores para tornar viables los pedidos de quiebra y de ordinario la prueba de hallarse en fondos se cumple mediante el depósito judicial – a la orden del Juzgado interviniente – de lo adeudado al peticionante de la quiebra en pago o a embargo (Cfr. Heredia, P. “Tratado Exegético de Derecho Concursal” T ° 3, pág. 335 y 336). En este sentido debe

tenerse en cuenta que: “Los hechos reveladores de la cesación de pagos son sólo síntomas o indicios que deberán ser apreciados por el Juez. Dicho con mayor rigor jurídico, son presunciones, esto es, las consecuencias que se deducen de un hecho conocido para afirmar uno desconocido. De allí que el juicio sobre el estado de insolvencia es siempre un juicio indiciario y en el caso de la legislación argentina, los hechos reveladores del art. 79 LCQ tienen este carácter indiciario, son siempre síntomas sujetos a la apreciación del Juez, no necesitando la producción de la prueba. Esa amplia apreciación de que goza el Juez supone una grave y delicada tarea en la que debe actuar con la máxima prudencia. Para declarar una quiebra debe tenerse la convicción o el pleno convencimiento que los hechos exteriorizantes comprueban un estado de impotencia patrimonial”. –el subrayado me pertenece- (Expte. 10.713; 04/08/2004. “Ferrer Luis Carlos p/ Quiebra”. – Actualidad Jurídica de Mendoza – Segunda Quincena febrero de 2005. Vol. 10. pág.624.). Corrido el traslado de la petición de quiebra, es el deudor quien tiene que convencer al juez que está *in bonis* o que falta alguno de los requisitos para la falencia, so pena de ser declarado en quiebra en base a la presunción derivada de la actividad de la acreedora. En otras palabras, con la prueba de los hechos reveladores de la cesación de pagos se crea una presunción *iuris tantum* de su existencia. En consecuencia, al no acreditar el deudor estar *in bonis* o que no es acreedor el peticionante de la quiebra; queda el juez de la causa habilitado para formular un juicio de verosimilitud, tanto en relación a la calidad de acreedor como de la existencia de mora en el cumplimiento de la obligación, considerando los otros extremos “sumariamente” acreditados. Por último, es conveniente señalar que cuestiones referidas a la incorporación al pasivo concursal del crédito con que se prueba sumariamente la calidad de acreedor del peticionante se resuelven una

vez transcurrido el período informativo y ejercidas las vías previstas normativamente para la insinuación al pasivo. En este aspecto, cabe recordar que la finalidad del pedido de quiebra necesaria no es el “cobro individual de un crédito, sino que se dirige a comprobar una situación objetiva: si el sujeto pasivo de ésta ha incurrido en cesación de pagos, para someterlo al régimen legal falencial” (Cfr. Guillermo Mario Pesaresi, Ley de Concursos y Quiebras, Abeledo Perrot, 2008, p.456).-

QUINTO: Que, en esta instancia, en lo tocante a la categorización dispuesta por el art. 288 de la L.C.Q. y tratándose de una quiebra pedida por acreedor, en virtud de no contar con los elementos que permitan analizar la configuración de alguna de las circunstancias previstas en dicha norma, se considerará -prima facie- como ‘pequeña quiebra’, sin perjuicio de proceder a su determinación definitiva en la oportunidad que se estime pertinente.

SEXTO: A los fines previstos por el art. 253, inc.5°, de la L.C.Q. y como consecuencia de lo antedicho, se entiende que el presente proceso falencial debe encuadrarse como proceso "B", debiendo designarse Sindicatura de la lista correspondiente a la categoría "B" de profesionales independientes para ‘Quiebras’, con designación de audiencia para el correspondiente sorteo a ese efecto y notificación al Consejo Profesional de Ciencias Económicas sin el requisito de los arts. 59 y 155 del C.P.C.C.-

SEPTIMO: El ordenamiento concursal impone al Juzgador la obligación de designar el enajenador (art. 88, inc. 9°, L.C.Q.), empero, se considera apropiado diferir tal nombramiento hasta tanto se encuentre realizada la incautación de los bienes del deudor (art.177 L.C.Q.) y se haya opinado sobre la mejor forma de realización del activo, cuya tarea se encomendará a la Sindicatura al igual que la confección del inventario previsto por el art. 88, inc. 10°, del mismo cuerpo

legal.- Por todo ello y lo dispuesto por los artículos 1, 77 inc. 2º, 80, 83 y concordantes de la Ley N° 24.522,

SE RESUELVE:**I)** Declarar la quiebra de **MARQUEZ 4 ELEMENTOS S.R.L.**, CUIT 30-71575610-9, Inscripta en el Protocolo de Contratos y Disoluciones bajo la matrícula 21296-B de fecha 23 de febrero de 2018, con domicilio en calle Lino Spilimbergo 3505, Barrio Tablada Park, de la ciudad de Córdoba, en los términos de los arts. 288 y 289 de la L.C.Q. **II)** Ordenar la anotación de la presente declaración de quiebra en el Registro de Juicios Universales y en el Registro Público, debiendo asimismo disponerse en el último organismo citado la anotación de la inhabilitación de la deudora en el marco de los arts. 234, 236 y 238 de la L.C.Q., a cuyo fin líbrense los oficios pertinentes con el recaudo del art. 273, inc. 8º, id.- **III)** Ordenar la inscripción de la inhibición general de la fallida, no sujeta a caducidad automática y la anotación de la indisponibilidad de los bienes registrables de aquel, medidas que no deberán ser levantadas sin la autorización del Juez de la quiebra, a cuyo fin ofíciase al Registro General de la Provincia, como así también al Registro Nacional de la Propiedad Automotor N° 1 de esta ciudad, quien deberá anotar dichas medidas “previo informe nominal de dominio” conforme la disposición N° 86 del 07/03/2017 sin previo pago (art. 273 inc. 8º de la LCQ).- **IV)** Ordenar la incautación de los bienes y papeles de la fallida (arts. 107 y 177 L.C.Q.), a cuyo fin líbrese oficio al Sr. Oficial de Justicia.- **V)** Hacer saber, a los efectos previstos por el inciso 10º del art. 88 de la Ley 24.522, que el funcionario concursal sorteado realizará el inventario de bienes del deudor, previa toma de posesión de aquellos, conforme art. 177, inc. 2º, L.C.Q. **VI)** Ordenar la realización de los bienes de la fallida, difiriendo la designación del enajenador hasta tanto sea diligenciada la incautación de los bienes por la Sindicatura y ésta

haya opinado sobre la mejor forma de realización del activo (inc. 9°, art. 88, L.C.Q.). **VII)** Ordenar a la fallida y a los terceros que posean bienes de la misma que, dentro del plazo de veinticuatro horas, hagan entrega de aquellos a la Sindicatura, bajo apercibimiento. **VIII)** Intimar a la fallida para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas, cumplimente acabadamente las disposiciones del art. 86 de la L.C.Q. y, en caso de ser procedente, entregue a la Sindicatura los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad (art. 88, inc. 4°, L.C.Q.). **IX)** Disponer la prohibición de hacer pagos a la fallida, los que serán ineficaces de pleno derecho (art. 88, inc. 5°, de la L.C.Q.).- **X)** Ordenar la interceptación de la correspondencia dirigida a la fallida, a cuyo fin líbrense los oficios pertinentes haciendo saber que la correspondencia epistolar y telegráfica deberá ser remitida a este Tribunal para su posterior entrega al Síndico (art. 114 L.C.Q.).- **XI)** Librar Oficio a la Dirección Nacional de Migraciones a los fines de que tome razón de la prohibición de ausentarse del país -sin autorización judicial- del Sr. Ariel Hernán MARQUEZ, D.N.I. N° 24.614.182, gerente de la fallida, en los términos del art. 103 L.C.Q., medida que tendrá vigencia hasta el día **29.09.2027**, haciéndole saber a dicha repartición que deberá comunicar la orden a las demás autoridades de frontera. Librar oficio a la Dirección Nacional de Aduanas a fin de que impida la salida del ámbito del Territorio Nacional de los bienes de la fallida. **XII)** Librar exhortos a los fines previstos por el art. 132 de la L.C.Q (según texto de los arts. 4 y 7 de la Ley N° 26.086) a los Juzgados donde tramiten juicios de contenido patrimonial contra la fallida (vgr. ejecutivos), a los fines de su remisión a este Tribunal concursal, informando asimismo sobre la existencia de fondos embargados y depositados en dichas causas para, en caso afirmativo, transferir dichas sumas a la Cuenta Judicial que se abrirá a la orden de este Juzgado y para el presente proceso

quebratorio. **XIII)** Clasificar el presente proceso concursal como "B", fijando como fecha para que se realice el sorteo de Síndico de la lista correspondiente a la categoría "B" de profesionales independientes, el día **07.09.2026** a las 11:00 hs., debiendo notificarse al Consejo Profesional de Ciencias Económicas sin el requisito de los arts. 59 y 155 del C. de P.C. y C. **XIV)** Fijar como plazo tope para que los acreedores presenten sus pedidos de verificación y títulos pertinentes ante la Sindicatura, el día **05.02.2027**. **XV)** Fijar como fecha hasta la cual el Síndico podrá presentar el Informe Individual del art. 35 L.C.Q., el día **10.05.2027**. **XVI)** Establecer como fecha para el dictado por el Tribunal de la resolución de Verificación de créditos a que alude el art. 36 L.C.Q. el día **24.08.2027**, la que constituirá asimismo la fecha a partir de la cual se computará el plazo a los fines del art. 37 L.C.Q. **XVII)** Fijar como fecha tope para la presentación del Informe General por el Síndico (art. 39 L.C.Q.), el día **29.09.2027**. **XVIII)** Disponer la publicación de edictos por el término de cinco días en el Boletín Oficial, con los alcances del artículo 89, tercer párrafo, de la Ley N° 24.522. **XIX)** Ordenar el bloqueo de las cuentas corrientes y/o cajas de ahorro y/o cuentas de depósito bancario de cualquier tipo -exceptuando las cuentas de depósito salarial- abiertas a nombre de **MÁRQUEZ 4 ELEMENTOS S.R.L.**, CUIT 30-71575610-9 y la transferencia de la totalidad de los fondos depositados en las mismas a la a la Cuenta Judicial que se abrirá a la orden de este Juzgado y para el presente proceso quebratorio. Asimismo, corresponde ordenar el bloqueo de las cajas de que existieren a nombre de la fallida debiendo informarse el nombre de cotitulares si los hubiere. A cuyo fin, líbrese oficio al Banco Central de la República Argentina para hacerle saber la declaración de la presente falencia y requerirle comunique a todas las entidades financieras del país lo aquí dispuesto. **XX)** Notifíquese a la Dirección General

de Rentas la presente resolución (art. 40, inc. 10° del C.T.P.). Protocolícese, hágase saber y agréguese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

IZQUIERDO Ana Silvina

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2026.09.04